



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Trece de julio de dos mil veintidós
AC 500013103002 **2014 00222 00 C. 2**

En atención a la solicitud elevada por la parte actora y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta:

- El embargo y retención de las sumas de dinero que al momento de materializarse esta medida cautelar, se encuentren depositadas en las cuentas corrientes, de ahorro, CDTS o a cualquier otro título que posea el demandado Asociación Municipal de Productores y Transformadores de Caucho de Paratebueno - Cauchopar, identificada con el Nit 822.005.818-2, en la entidad financiera BANCO W de la ciudad de Villavicencio.

La anterior medida se limita a la suma de **\$2.625.565.616**. Por secretaría oficiese.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **14/07/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f950554a9bb18c52383d324809226151e9a6818e783f5f57ba4de853e9884880**

Documento generado en 13/07/2022 12:36:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Trece de julio de dos mil veintidós

AC 50001310300220140029700

Se provee respecto de las medidas a adoptar a fin de determinar el avalúo de las indemnizaciones y el reconocimiento al abogado como apoderado judicial de la parte actora.

1. Surtido el traslado del dictamen pericial decretado en los términos del Decreto 2580 de 1985, se estudiaron los avalúos de daños y tasación de la indemnización. Como resultado preliminar se halló que el dictamen pericial practicado en el curso de la presente acción especial no cuenta con un pronunciamiento sobre la indemnización por concepto de la servidumbre de gasoducto y tránsito; tampoco se explica el motivo por el que omite esa estimación, ciñendo la estimación al avalúo del terreno (A.02, págs. 175-188).

Por lo anterior, en ejercicio de las facultades oficiosas de que tratan los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso, en concordancia con el canon 230 de igual normativa, se ordenará la práctica de un nuevo dictamen pericial, cuyo objeto será establecer el monto de la indemnización de los perjuicios generados por la servidumbre de conducción de energía eléctrica. El experto designado deberá absolver el cuestionario que le realizará el despacho.

1.1. Es de anotar que aun en este procedimiento, que cuenta con disposiciones especiales, “cuyo trámite requiere celeridad dado el interés general que en el mismo está inmerso”¹, la Corte Suprema de Justicia, ha reconocido la facultad que tiene el juez natural para decretar de oficio un dictamen, en los siguientes términos:

“6.2.- Por lo tanto, no se puede endilgar yerro alguno al fallador de instancia, toda vez que es obligación de aquél valorar bajo las reglas de la sana crítica, la experticia que se deba practicar, junto a las demás acreditaciones que se aporten con la demanda, sin perjuicio de que en esta clase de asuntos, si así lo considera el fallador, ‘el juez recriminado en cumplimiento de los deberes y poderes que denotan tal calidad, puede de considerarlo pertinente hacer uso de la facultad oficiosa que en materia de pruebas dispone el Código General del Proceso, esto es, decretar de oficio un dictamen si advierte insuficiente los obrantes en el sub examine, ello a fin de verificar los hechos alegados por las partes y adoptar la decisión que en derecho corresponda’ (CSJ STC8490-2018, 9 jul. 2018, rad. 2018-00079-01)”².

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, STC13598-2018, M.P. Margarita Cabello Blanco.

² Bis.



Así mismo, en sentencia STC488-2019, se exhortó al funcionario judicial convocado para que decretara pruebas de oficio, en caso de ser necesario, a saber:

“5. No obstante lo precedente, y atendiendo al rechazo del avalúo allegado por los demandados, se exhortará a la juzgadora para que analice lo relacionado con el monto de los perjuicios liquidados por el ente demandante y de ser necesario, en aras de garantizar los derechos de los intervinientes en el asunto, decrete las pruebas de oficio pertinentes a fin de dilucidar plenamente el aludido tópico”.

2. De otra parte, se reconocerá personería al abogado **Andrés Lombardo Vanegas Forero** como apoderado judicial de **Transportadora de Gas Internacional ESP**, conforme el mandato que le fue conferido, visible en los archivos digitales 19 y 20 del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, resuelve:

Primero. Ordenar la práctica de un nuevo dictamen pericial, cuyo objeto será establecer el monto de la indemnización de los perjuicios generados por la servidumbre de gasoducto y tránsito con ocupación permanente. El experto designado debe informar, entre otros aspectos, los siguientes:

- a) Determinar la longitud, el ancho y el área de la servidumbre gasoducto y tránsito con ocupación permanente.
- b) Establecer el grado de afectación del área de terreno gravada con la servidumbre. Para tal efecto, es necesario que se revelen las fuentes en que se apoya la experticia (legales, reglamentarias, entre otros) y cada una de las situaciones fácticas tenidas en cuenta.

Para absolver este punto, es necesario que se realice una completa descripción del terreno sobre el que se impone el gasoducto, como lo es su destinación, las fuentes hídricas, los canales, las plantas, caminos, cercados y demás mejoras que existan sobre el mismo.

- c) Describir y evaluar las mejoras existentes sobre el área de terreno que es objeto de servidumbre y de los demás perjuicios materiales ocasionados por concepto de daño emergente. Se reitera, es necesario que se discrimine cada una de ellas, su costo unitario, revele con detalle las fuentes en que se apoya para fijar el precio y se adose los correspondientes soportes.



- d) En tanto que el gasoducto fue construido en el periodo 1988 a 1989, la indemnización deberá realizarse con los valores de esa época. Finalmente, se deben actualizar las sumas estimadas. Para cada cálculo explicar los métodos utilizados.
- e) Cualquier otro hecho relevante para la experticia.
- f) Finalmente, el correspondiente dictamen deberá contener todas las declaraciones e informaciones mínimas que exige el inciso sexto del canon 226 del Código General del Proceso, como lo son los documentos idóneos que lo habiliten a los designados para el ejercicio como peritos, incluida las certificaciones de inscripción en el Registro Abierto de Avaluadores, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia; la lista de publicaciones y de casos en que hayan sido designados como peritos; manifestar si se encuentran incurso en las causales contenidas en el canon 50 de la misma normativa; si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones son diferentes respecto de aquellos que utilizas en el ejercicio regular de su profesión u oficio o respecto de los que han utilizado en peritajes anteriores.
- g) Indispensable relacionar y allegar todos los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen.

Segundo. Previo a designar al experto, se requiere a las partes para que, dentro del término de tres (3) días, informen cuáles entidades, de reconocida trayectoria e idoneidad, podría realizar el dictamen. Cumplido el término, secretaría ingrese el proceso al despacho.

Tercero. Reconocer al abogado **Andrés Lombardo Vanegas Forero** como apoderado judicial de **Transportadora de Gas Internacional ESP**, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del **14/07/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3017f3be86a02598b6f0fc9b9df575c5da4cfae2490a66e840c696eee07f71c1**

Documento generado en 13/07/2022 12:36:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Trece de julio de dos mil veintidós

AC 50001315300220170027300

1. Para los fines procesales pertinentes, obre en autos la publicación en el **Registro Nacional de Procesos de Pertenencia**. Además, deberá tenerse en cuenta que feneció en silencio el término de emplazamiento de las personas indeterminadas,

2. Vencido como se encuentra el término del traslado de las excepciones de mérito, se cita a los extremos del proceso y apoderados judiciales para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, para la cual se señala **las 8:00am del 28 de noviembre de 2022.**

2.1. Prevéngase a las partes que deberán comparecer personalmente a la audiencia, a efectos de rendir interrogatorio que les será formulado.

Se adviértasele a las partes y a sus respectivos apoderados, que si no comparecen a la audiencia se harán acreedores a las sanciones establecidas en los numerales 3º y 4º del artículo 372 del Código General del Proceso.

2.2. De conformidad con lo dispuesto por el numeral 9 del canon 375 del Código General del Proceso, en la misma fecha se realizará la inspección judicial sobre el bien objeto del litigio.

2.3. Se recomienda que para la evacuación de la inspección judicial los partícipes de esta no presenten comorbilidades, y en todo caso, deberán cumplir a cabalidad las medidas de bioseguridad de rigor, entre ellas, distanciamiento social, uso de tapabocas y desinfección (alcohol, gel, lavado de manos, etc).

Así mismo, se les recuerda a los apoderados judiciales, que es su carga y deber, procurar la comparecencia de sus poderdantes y de aquellos a quienes pretendan citar para efectos probatorios, en particular, testigos y peritos. (Art. 78 No. 11 CGP).

2.4. Para tal efecto, se ordena el acompañamiento de un **topógrafo** de la **Corporación Lonja Inmobiliaria de Villavicencio**, que deberá tener disponible en la diligencia los elementos de ubicación y medición del predio objeto de la controversia, a fin de lograr la



plena identificación y determinación de este. Por secretaría, oportunamente líbrense las comunicaciones de rigor.

Se fija la suma de **\$300.000** como gastos provisionales a cargo del extremo actor, que deberá consignar dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del **14/07/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8560196f7bfd350ca040ba86c6b0d5724304161719feae1897cdc2153c7824fe**

Documento generado en 13/07/2022 12:36:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Trece de julio de dos mil veintidós

AC 50001315300220180029700

A. Para los fines procesales pertinentes, téngase en cuenta que la parte actora se pronunció, dentro de término, frente a las objeciones contra el juramento estimatorio (A32).

B. Téngase en cuenta que la convocada **Refinancia SA**, citada como litisconsorte necesaria de la parte demandada, guardó silencio durante el término de traslado de la demanda.

C. Toda vez que la carga laboral de este juzgado ha impedido resolver esta instancia dentro del perentorio lapso de un año previsto por el artículo 121 del C. G. del P. se prorroga el término, hasta por seis meses más, contados a partir de 25 de mayo de 2023 (C2, A19).

D. Surtido el traslado de las excepciones de mérito, para continuar con el trámite del proceso, se cita a las partes y a sus apoderados para la práctica de la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C. G. del P. que se llevará a cabo a la hora de las **9:00am del día 6 de diciembre de 2022.**

Prevéngase a las partes que deberán comparecer personalmente a la audiencia, a efectos de rendir interrogatorio que les será formulado.

Finalmente, adviértasele a las partes y a sus respectivos apoderados, que si no comparecen a la audiencia se harán acreedores a las sanciones establecidas en los numerales 3 y 4 del artículo 372 del C. G. del P.

E. En este asunto, es preciso procurar, como lo señala el artículo 103 del C.G. del P. «*el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales*» para, en esta situación especial, «*facilitar y agilizar el acceso de justicia*».

En ese orden, con sustento en las facultades conferidas en el artículo 95 de la Ley 270 de 1996; el precepto 2 del Decreto 806 de 2020, y el parágrafo primero del artículo 107 del C.G. del P. que permite la participación de partes e intervinientes en audiencia, «*a través*



de videoconferencia, teleconferencia o por cualquier otro medio técnico, siempre que por causa justificada el juez lo autorice», se dispone la realización de la misma de manera virtual, a través de los medios tecnológicos dispuestos por la administración de justicia.

F. Desde ya se informa a las partes que **deberán ingresar a la audiencia aquí programada, a través del siguiente enlace:**

<https://call.lifesizecloud.com/15179299>

Es carga de los apoderados judiciales compartir dicho enlace a sus mandatarios y demás personas que deban asistir a la audiencia. El anterior canal virtual estará habilitado media hora antes del inicio de la vista pública, con el propósito de que accedan a la plataforma y reporten al correo oficial de este juzgado¹ los inconvenientes que llegaren a presentar, a fin de superarlos.

La consulta del expediente digital la podrán realizar a través del enlace que comparte la secretaría de este juzgado a los correos electrónicos de los apoderados. Si a la fecha éstos no cuentan con el acceso, se les ordena que informen las direcciones para cumplir con tal propósito.

Con antelación a la audiencia, es deber de los profesionales del derecho comprobar que las partes y demás intervinientes cuentan con equipo y acceso efectivo a internet, así como la calidad de la conexión

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

¹ ccto02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del **14/07/22** se notificó el
auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5db8d19c5456ce0e9185453dfa0be0ca32137ce66964d47107b9d530e499ef0**

Documento generado en 13/07/2022 12:36:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Trece de julio de dos mil veintidós
AC 500013153002 **2021 00218 00**

1. Vista la petición obrante en archivo digital 29, el despacho se abstiene de aplicar la sanción contemplada en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. al extremo demandante, comoquiera que dicha infracción no fue contemplada en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto 806 de 2020; aunado a que, el numeral 14 del canon 78 del estatuto adjetivo señala que el incumplimiento en la remisión de los memoriales a la contraparte cuando se conoce su canal digital de notificación “(...) *no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción*” (se resalta), afectación que de manera alguna acreditó el solicitante, quien apenas alegó que el extremo actor no les remitió el escrito a través del cual se pronunciaron respecto de las excepciones de mérito (archivo digital 24).

Por lo demás, se advierte que dicha parte tiene acceso al expediente digital desde el pasado 24 de enero hogaño (archivo digital 26), de lo que razonablemente puede inferirse que está garantizado el acceso al plenario y por tanto, al referido memorial que en su momento agregó la secretaría. Y así como no puede afirmarse afectación derivada de la falta de conocimiento respecto de aquél memorial, téngase en cuenta que no es de aquellos escritos que se imponga trasladar o que active algún término procesal.

Entonces, puesto que la finalidad tanto del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., como del artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, es propender por la publicidad y la transparencia durante el trámite procesal, en la cuestión no se evidencia la vulneración de este principio por parte de los demandantes, y por ende, mucho menos la afectación alegada por los demandados.

No obstante, se requiere a los extremos procesales dentro del presente asusto, para que remitan a través de correo electrónico, “*un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial*”, en cumplimiento del citado artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

2. Continuando con el trámite pertinente, vencido el término de traslado de la objeción al juramento estimatorio, se cita a los extremos del proceso y apoderados judiciales para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del C. G. del P., para la cual se señala el día **18 de noviembre de 2022**, a las **9:00 a.m.**. Prevéngase a las partes que deberán comparecer personalmente a la audiencia, a efectos de rendir interrogatorio que les será formulado. Finalmente, adviértasele a las partes y a sus apoderados, que si no comparecen a la audiencia se harán acreedores a las sanciones establecidas en los numerales 3 y 4 del artículo 372 del C. G. del P.

Desde ya se informa a las partes que **deberán ingresar a la audiencia programada, a través del siguiente enlace:**

<https://call.lifesecloud.com/15179464>

Es carga de los apoderados judiciales compartir dicho enlace a sus mandatarios y demás personas que deban asistir a la audiencia. El anterior canal virtual estará habilitado media



hora antes del inicio de la vista pública, con el propósito de que accedan a la plataforma y reporten al correo oficial de este juzgado¹ los inconvenientes que llegaren a presentar, a fin de superarlos.

La consulta del expediente digital la podrán realizar a través del enlace que comparte la secretaría de este juzgado a los correos electrónicos de los apoderados. Si a la fecha éstos no cuentan con el acceso, se les ordena que informen las direcciones para cumplir con tal propósito.

Con antelación a la audiencia, es deber de los profesionales del derecho comprobar que las partes y demás intervinientes cuentan con equipo y acceso efectivo a internet, así como la calidad de la conexión.

3. Por otro lado, toda vez que por la carga laboral de este juzgado no ha sido posible resolver esta instancia dentro del perentorio lapso de un (1) año previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, pues a diario se vencen los términos para decidir las acciones de tutela, incidentes y consultas de desacato, aunado a las audiencias programadas, se prorroga el término para resolver la presente instancia, hasta por seis meses más, contados a partir del 29 de julio de 2022. La presente determinación no admite recurso alguno, en los términos del inciso quinto del artículo 121 *ejusdem*.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 14/07/22 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarín Díaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d236609900fedbb69cc1c91140887bfa014161adfcdb599d95c4ddeb48d3e0e9

Documento generado en 13/07/2022 12:36:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ ccto02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Trece de julio de dos mil veintidós

AC 50001315300220210035500 C2

2/2

A. Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que el demandado **Guillermo Iván Beltrán González** contestó la demanda dentro de término y con las formalidades de ley (A. 23).

B. Se deja constancia que la **parte actora** guardó silencio frente a las excepciones de mérito formuladas por el ejecutado **Beltrán González**, a quien se le corrió traslado mediante mensaje de datos del 17 de junio de 2022 (pág. 87, A. 23).

C. En cuanto a la solicitud que eleva la parte actora, dirigida al reajuste de la caución (pág. 15, A. 23), se le ordena estarse a lo resuelto en auto que la fijó -23 de febrero de 2022-, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado. Con todo, el valor de las pretensiones en este asunto es de \$219.000.000, que se ciñen al valor del contrato que se pretende rescindir, que asciende a \$210.000.000, y el pago de los furtos e indemnización por deterioro del bien, estimados éstos en \$9.000.000.

D. Toda vez que la carga laboral de este juzgado ha impedido resolver esta instancia dentro del perentorio lapso de un año previsto por el artículo 121 del C. G. del P. se prorroga el término para resolver la presente instancia, hasta por seis meses más, contados a partir de 18 de mayo de 2023 (A. 21).

E. Surtido el traslado de las excepciones de mérito, para continuar con el trámite del proceso, se cita a las partes y a sus apoderados para la práctica de la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C. G. del P. que se llevará a cabo a la hora de las **10:00am del día 5 de diciembre de 2022.**

Prevéngase a las partes que deberán comparecer personalmente a la audiencia, a efectos de rendir interrogatorio que les será formulado.

Finalmente, adviértasele a las partes y a sus respectivos apoderados, que si no comparecen a la audiencia se harán acreedores a las sanciones establecidas en los numerales 3 y 4 del artículo 372 del C. G. del P.



E. En este asunto, es preciso procurar, como lo señala el artículo 103 del C.G. del P. «*el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales*» para, en esta situación especial, «*facilitar y agilizar el acceso de justicia*».

En ese orden, con sustento en las facultades conferidas en el artículo 95 de la Ley 270 de 1996; el precepto 2 del Decreto 806 de 2020, y el parágrafo primero del artículo 107 del C.G. del P. que permite la participación de partes e intervinientes en audiencia, «*a través de videoconferencia, teleconferencia o por cualquier otro medio técnico, siempre que por causa justificada el juez lo autorice*», se dispone la realización de la misma de manera virtual, a través de los medios tecnológicos dispuestos por la administración de justicia.

F. Desde ya se informa a las partes que **deberán ingresar a la audiencia aquí programada, a través del siguiente enlace:**

<https://call.lifesizecloud.com/15177352>

Es carga de los apoderados judiciales compartir dicho enlace a sus mandatarios y demás personas que deban asistir a la audiencia. El anterior canal virtual estará habilitado media hora antes del inicio de la vista pública, con el propósito de que accedan a la plataforma y reporten al correo oficial de este juzgado¹ los inconvenientes que llegaren a presentar, a fin de superarlos.

La consulta del expediente digital la podrán realizar a través del enlace que comparte la secretaría de este juzgado a los correos electrónicos de los apoderados. Si a la fecha éstos no cuentan con el acceso, se les ordena que informen las direcciones para cumplir con tal propósito.

Con antelación a la audiencia, es deber de los profesionales del derecho comprobar que las partes y demás intervinientes cuentan con equipo y acceso efectivo a internet, así como la calidad de la conexión.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

¹ ccto02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
República de Colombia

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del **14/07/22** se notificó el
auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec4235756a47b7c72b58138f2bd89f87fe8b76d4e0a0c5d031b9e62a06e23a4f**

Documento generado en 13/07/2022 12:36:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Trece de julio de dos mil veintidós

AC 50001315300220210035900 C2

A. Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que la parte actora se pronunció, dentro de término, frente a la solicitud de nulidad formulada por **Alirio Barrera Rojas y Luz Mery Barrera Rojas**.

B. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 del Código General del Proceso y una vez agotada en debida forma la etapa procesal que antecede, se da apertura a la etapa probatoria por el término legal y para ello decretan las siguientes pruebas que oportunamente fueron solicitadas, las cuales se practicarán en la audiencia que se llevará a cabo **el 25 de agosto de 2022 a las 10:00am:**

1. Parte incidentante (A. 01)

1.1. Documental. Tener como pruebas documentales las aportadas con el escrito de incidente (A.01).

1.2. Testimonial. Recibir en la audiencia aquí señalada la declaración del señor Orlando Gutiérrez Álvarez, quien deberá comparecer a la audiencia aquí señalada, so pena de las sanciones legales pertinentes.

Para tal fin, se solicita a la parte incidentante que proceda a realizar las diligencias que correspondan para que el declarante comparezca. En caso de necesitar citación por escrito, deberá pedirla a la secretaría del juzgado, con la debida antelación, para que en los mismos términos sea diligenciada.

2. Parte incidentada (A. 04)

2.1. Documental. Tener como pruebas documentales las aportadas con el escrito mediante el cual describió el traslado del incidente (A.04).

3. Pruebas de Oficio: El despacho se abstiene por el momento de decretar pruebas de oficio.



C. En este asunto, es preciso procurar, como lo señala el artículo 103 del C.G. del P. *«el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales»* para, en esta situación especial, *«facilitar y agilizar el acceso de justicia»*.

En ese orden, con sustento en las facultades conferidas en el artículo 95 de la Ley 270 de 1996; el precepto 2 del Decreto 806 de 2020, y el parágrafo primero del artículo 107 del C.G. del P. que permite la participación de partes e intervinientes en audiencia, *«a través de videoconferencia, teleconferencia o por cualquier otro medio técnico, siempre que por causa justificada el juez lo autorice»*, se dispone la realización de la misma de manera virtual, a través de los medios tecnológicos dispuestos por la administración de justicia.

D. Desde ya se informa a las partes que **deberán ingresar a la audiencia aquí programada, a través del siguiente enlace:**

<https://call.lifesizecloud.com/15177238>

Es carga de los apoderados judiciales compartir dicho enlace a sus mandatarios y demás personas que deban asistir a la audiencia. El anterior canal virtual estará habilitado media hora antes del inicio de la vista pública, con el propósito de que accedan a la plataforma y reporten al correo oficial de este juzgado¹ los inconvenientes que llegaren a presentar, a fin de superarlos.

La consulta del expediente digital la podrán realizar a través del enlace que comparte la secretaría de este juzgado a los correos electrónicos de los apoderados. Si a la fecha éstos no cuentan con el acceso, se les ordena que informen las direcciones para cumplir con tal propósito.

Con antelación a la audiencia, es deber de los profesionales del derecho comprobar que las partes y demás intervinientes cuentan con equipo y acceso efectivo a internet, así como la calidad de la conexión

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del **14/07/22** se notificó el
auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Díaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8b96cc18208422cc329d8375b4b5cb8ff899c04f16209c6f231c4077ca864e0**

Documento generado en 13/07/2022 12:36:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Trece de julio de dos mil veintidós

AC 50001315300220210035900 C1

1/2

Toda vez que la carga laboral de este juzgado ha impedido resolver esta instancia dentro del perentorio lapso de un año previsto por el artículo 121 del C. G. del P. se prorroga el término para resolver la presente instancia, hasta por seis meses más, contados a partir de 26 de marzo de 2023 (A. 21).

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del **14/07/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deda23dae7603bbb60214fd901cda4accb62b10e59e9168ddb47c66ed3d22f38**

Documento generado en 13/07/2022 12:36:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Trece de julio de dos mil veintidós

AC 50001315300220220008700

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto proferido el pasado 8 de junio.

Antecedentes y consideraciones

1. Como sustento de la impugnación, el deudor adujo haber aportado las direcciones físicas y electrónicas de los acreedores. En cuanto a la cesación de pagos, acreditó el requisito con la certificación firmada por él y su contadora.

2. El artículo 2 del Decreto 772 de 2020, autoriza al funcionario judicial requerir al deudor en caso de que la solicitud de reorganización no contenga la totalidad de los requisitos exigidos por la ley especial. En concordancia con los incisos segundo y tercero, artículo 14 de la Ley 1116 de 2006, de no completarse la información, «*será rechazada la solicitud*».

3. En ejercicio de tal facultad, por auto de 27 de abril de 2022, se requirió al deudor **Eliecer Saavedra Velandia** para que, dentro del término legal, subsanara, entre otras, la siguiente omisión:

«Allegue los documentos mediante los cuales se acredite la situación de cesación de pagos, atendiendo los hechos narrados en la memoria explicativa, tal como lo ordena el inciso primero del artículo 10 de la Ley 1116 de 2006. Pues no hay un solo medio dirigido a demostrar la existencia de pasivos, su monto, menos aún que se presente un incumplimiento mayor de 90 días, de 2 o más obligaciones a favor de dos o más acreedores y que representen no menos del 10% del pasivo total, conforme lo prevé el canon 9 de la referida normativa».

3.1. Pese a la orden expresa, el deudor no adosó un solo documento que diera cuenta de sus pasivos, del monto ni de la altura de la mora. Su actuar se ciñó a aportar una certificación suscrita por él y su contadora, con lo cual desconoció la claridad de la norma y del requerimiento del despacho, al exigir la demostración de los supuestos de la cesación de pagos, que no es posible tener por remediada a partir de una constancia, pues ello no está previsto en el ordenamiento y, en sentir del despacho, no tiene la capacidad



para probar los presupuestos del numeral 1, artículo 9 de la Ley 1116 de 2006. Ante su omisión, se dispuso el rechazo de la solicitud de insolvencia.

4. La carga legal no es excesiva ni difícil de materializar, en la medida en que se relacionan como pasivos el pago de productos y servicios adquiridos con los proveedores, impuesto predial, mutuos con entidades financieras, entre otros. De forma que estaba en capacidad de adosar los extractos bancarios, recibos de pago de impuesto predial, así como copia de las facturas de venta. Esos documentos siempre se expiden a disposición del deudor, por lo que su falta de aportación carece de fundamento alguno.

Así las cosas, se incumplió el inciso primero, canon 10 de la Ley 1116 de 2006, según el cual «[l]a *solicitud de inicio del proceso de reorganización deberá presentarse acompañada de los documentos que acrediten (...) los supuestos de cesación de pagos...*» (Se destaca)».

5. En lo que atañe a los datos para notificar a los acreedores, debe indicarse que el rechazo de la demanda no se sustentó en esa formalidad. Allí se hizo mención a la exigencia de las direcciones como antecedente, pues se solicitaron como causal de inadmisión de la demanda.

6. Por esas razones no se revocará la providencia recurrida que data de 8 de junio de 2022.

En armonía con lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, resuelve:

Primero. - Mantener el auto proferido el 8 de junio de 2022.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del **14/07/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8ec787ab3eadd922398df9091ec80aeb4efe5f44f233e5d1e764f78e3695864**

Documento generado en 13/07/2022 12:36:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Trece de julio de dos mil veintidós
AC 500013153002 2022 00089 00

Previo a reconocer personería jurídica al abogado John S. Rojas Melo y tener notificado por conducta concluyente al extremo demandado (archivo digital 10), se requiere al mencionado profesional del derecho, para que acredite que el poder judicial que le fue otorgado por el liquidador de la demandada Mercadería S.A.S. en liquidación (pg. 138, archivo digital 10), fue enviado desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales de la mencionada sociedad, lo anterior de conformidad con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **14/07/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b8c531536ee83096cf8d1a72f4c34456415797481b85bdd7ab2c7284af8bf8f**

Documento generado en 13/07/2022 12:36:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Julio 13 de 2022

Expediente AC 500013153002 **20220010600**

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso y al encontrarse ajustada a derecho, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaría.

En firme este proveído archívense las diligencias.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado de **julio 14 de 2022** se notificó el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.

Nátaly Cristina Sánchez García
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8386c1c6d07ec4e189ddfd9e322d12a7c4019c0d3ab8a3b1b07cbb987057310**

Documento generado en 13/07/2022 12:36:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Trece de julio de dos mil veintidós
AC 500013153002 2022 00108 00

En atención a la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora (archivo digital 16), quien tiene la facultad de desistir, el despacho de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso,

Resuelve:

Primero: Declarar terminado el proceso ejecutivo con título hipotecario de la referencia, por pago total de la obligación.

Segundo: Decretar la cancelación de las medidas cautelares que se encuentren vigentes, previa verificación de embargos de remanentes o de créditos. Por **secretaría**, líbrense las comunicaciones pertinentes.

Tercero: No se accede a ordenar el desglose de los títulos base de la ejecución, comoquiera que la demanda de la referencia fue radicada digitalmente.

Cuarto: Sin condena en costas.

Quinto: Cumplido lo anterior archívese el expediente

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **14/07/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48ab62e8b6f67c30ec83decc59a1bb6cc8144e7aa11269b17f54f013d858d1eb**

Documento generado en 13/07/2022 12:36:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Trece de julio de dos mil veintidós

AC 50001315300220220013800

1. De entrada se advierte que la señora **Ingrid Paola Rojas Castiblanco** no subsanó la solicitud de inicio de proceso de reorganización conforme le fue ordenado en auto emitido el 8 de junio de 2022.

De forma liminar, es necesario aclarar que con ocasión de la emergencia económica, social y ecológica de que trata el Decreto 417 de 2020, se prohirieron, entre otros, los Decretos 560 de 5 de abril y 772 de 3 de junio, con la finalidad permitir a los deudores acceder de forma expedita a los mecanismos de reorganización. Entre las medidas adoptadas, se permitió flexibilizar los requisitos para la admisibilidad de los procesos de insolvencia, en tanto que, en el canon 2 del Decreto 560, se previó que *«[e]l Juez Concurso no realizará auditoría sobre el contenido o exactitud los documentos aportados ni sobre la información financiera o cumplimiento de las políticas contables, lo cual será responsabilidad exclusiva del deudor y su contador o revisor fiscal, según corresponda»*. Sin embargo, ello no quiere decir que se deba admitir toda petición de esa naturaleza, pues es necesario realizar un control previo, en aras de verificar *«que se lleva la contabilidad regular y (...) la completitud de la documentación»*.

En cumplimiento de la citada normativa, se revisó la solicitud de reorganización de persona natural comerciante que elevó la ciudadana **Ingrid Paola Rojas Castiblanco**, a partir de la cual no se logró verificar la completitud de la documentación exigida por la Ley 1116 de 2006. Por ello, el pasado 8 de junio se ordenó que subsanara dichas falencias y, de paso, que ajustara las restantes irregularidades advertidas, indispensables para admitir el proceso de insolvencia, en tanto que tales yerros impedían corroborar y adecuar la información contenida en el proyecto de determinación de los derechos de voto y calificación y graduación de créditos. Al igual, tampoco se aportó una protección de caja que atendiera el pago de las obligaciones, ni un plan de negocios de reorganización conducente a solucionar las razones por las cuales entró en cesación de pagos.

2. Del escrito de subsanación, sea lo primero indicar que el plan de negocios de reorganización no contempla la restructuración financiera, organización, operativa o de competitividad que exige el numeral 6 del canon 13 de la referida ley. Esa irregularidad no se supera con el *Plan de negocios*, pues allí solo se previeron medidas a adoptar sin la descripción de cómo se implementarían y sin una relación de análisis de mercado, de crecimiento, del entorno competitivo, de inversión, de ingresos y egresos, entre otros. Lo



efectuado sólo corresponde a los objetivos para tener en cuenta en la elaboración de un plan de negocios.

3. En el mismo sentido, el flujo de caja proyectado no se informó el estudio económico y financiero que sustenta su propuesta, que permita a los acreedores evaluar la propuesta elevada. Por el contrario, se basó en los estados financieros pasados y no en la realidad económica que actualmente presenta la empresa y del círculo mercantil en el que se desempeña. En suma, no se advierten fundamentos razonables y demostrables que permitan a los acreedores evaluar las propuestas formuladas.

4. El proyecto de determinación de los derechos de voto correspondiente a cada acreedor, no se ajusta al inciso segundo, canon 24 de la Ley 1116. En efecto, se ordenó a la ciudadana que en tal instrumento debía *«...especificar el valor a pagar por concepto de capital y el saldo del capital vencido actualizado de acuerdo con el IPC. Tales montos que deberán estar señalados en casillas separadas, pues, resáltese, las obligaciones exigibles en varios contados o por instalamentos se relacionan de forma individual. Además, es necesario que expresamente indique la fecha en que se hicieron exigibles cada una de las obligaciones incluidas en el proyecto, a fin de verificar si las mismas estaban vencidas y los términos en que debe efectuarse la correspondiente actualización»*.

Sin embargo, el informe no sufrió mayor modificación, al reiterar, como sucedió con la obligación 00458229595, que el valor del capital asciende a \$33.759.568, sin especificar el saldo vencido. Es forzosa tal aclaración, pues sólo esa fracción resulta susceptible de actualizar con el IPC. Del extracto normalización visible en la pagina 33, archivo digital 01, se observa que el saldo era de \$8.926.629.09, lo cual desvirtúa la legalidad del proyecto de derechos de voto. De esa misma certificación, se encuentra que la obligación era exigible en varios contados, sin que se relacionan en forma individual. Igual acontece con la obligación 00356495099, en la medida en que el saldo en mora es de \$12.403.884,65, según el extracto crediservice persona natural (A01, pág. 31). No obstante, el proyecto se indicó como capital adeudado \$26.200.000.

Frente a la tarjeta de crédito, también se observa que las obligaciones tenían vencimientos ciertos y sucesivos, al pactarse el pago en 70 cuotas. Pese a ello, se omitió relacionarlas de forma individual. En lo que corresponde al crédito 00358705545, se advierte que lo adeudado por capital vencido solo correspondía a \$1.023.988.74, no a \$7.095.011. Con lo descrito, también se advierte que la interesada desconoció la prevención legal que le impide incluir intereses en el proyecto. Además, el saldo del capital, sin la cuota en mora,



es de \$187.418,76, pero no se relacionó. Tal omisión atenta contra el principio de universalidad que irradia los procesos de insolvencia (art. 4.1 Ley 1116), en el que debe tenerse en cuenta, incluso, los créditos no vencidos. Con ello se desatendió el numeral 3 del pasado auto, en que se ordenó ajustar el proyecto, en el que se debía *«tener en cuenta todos los créditos, sean exigibles o no»*.

Las irregularidades advertidas, en torno al capital, se replicaron en el proyecto de calificación y graduación de créditos.

5. Si se hiciera una abstracción de los anteriores argumentos, tampoco sería posible admitir el proceso de insolvencia promovido por la señora **Ingrid Paola**, en la medida en que no acreditó que las obligaciones origen a la reorganización fueran *«contraídas en desarrollo de su actividad»*, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1, artículo 9 de la Ley 1116 de 2006.

Al respecto, debe indicarse que están sometidas al régimen de insolvencia de que trata la Ley 1116 de 2006, sólo *«las personas naturales comerciantes y las jurídicas no excluidas de la aplicación del mismo»*, según lo contempla el artículo 2 de dicha norma. Para establecer esa calidad, debe acudir al artículo 13 del Código de Comercio, el cual señala que se presume que una persona ejerce el comercio en los siguientes casos:

- «1) Cuando se halle inscrita en el registro mercantil;*
- 2) Cuando tenga establecimiento de comercio abierto, y*
- 3) Cuando se anuncie al público como comerciante por cualquier medio».*

A fin de acreditar esa condición, la parte actora allegó el registro de cámara de comercio, que da cuenta de su inscripción como comerciante, pero solo a partir de **31 de marzo de 2022**, oportunidad en que registró el establecimiento de comercio Arquitectura e Ingeniería Paola Rojas, según páginas 9 a 11 del archivo digital 01. Comporta precisar que en la solicitud no se hizo referencia a un caso particular, diferente a la inscripción en el registro mercantil, para demostrar la calidad de comerciante.

Si ello es así, no es posible inferir que las obligaciones se contrajeran en el ejercicio de una actividad mercantil, menos aún, cuando se acudió a la jurisdicción desde el pasado 26 de mayo y los créditos fueron adquiridos en 2021 y 2019, según los extractos y constancias que reposan en las páginas 27 a 36 del archivo digital 01.



De lo indicado, se advierte que la ciudadana no contrajo las obligaciones en el desarrollo de una actividad mercantil, situación que le impide acudir a la reorganización de persona natural comerciante.

6. Así las cosas, el juzgado, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 14 de la Ley 1116 de 2006, resuelve:

Primero. - Rechazar la presente solicitud de reorganización de persona natural elevada por la señora **Ingrid Paola Rojas Castiblanco**.

Segundo. - Secretaría, dejar las constancias en los registros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del **14/07/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Díaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a57ea79928a2b3f280c1ace3c41fea7d97fde31aa4e61b431370736b1cc28a27**

Documento generado en 13/07/2022 12:36:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Trece de julio de dos mil veintidós
AC 500013153002 2022 00169 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de 2022, se inadmite la demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el demandante subsane las siguientes irregularidades:

1. Allegar el avalúo catastral de la fracción de terreno objeto de pertenencia, debidamente actualizado, que se encuentra ubicado sobre los inmuebles de mayor extensión identificados con matrícula inmobiliaria n° 236-52930 y 236-52931, expedido por la autoridad competente para el efecto. Lo cual resulta necesario para determinar la competencia del presente proceso, según lo prevé el numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso.

2. Por pretender una fracción de terreno, en el acápite de hechos el extremo actor deberá identificar el predio de mayor extensión por sus linderos actuales, medidas, puntos cardinales, zonas, anexidades y demás especificaciones que permitan su plena identificación y diferenciación con el predio de menor extensión.

3. Aportar el certificado especial expedido por el registrador de instrumentos públicos, en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales sujetos a registro del bien de mayor extensión con matrícula inmobiliaria n° 236-52930 del cual hace parte la franja de terreno que pretende usucapir, pues únicamente fue aportado el del predio de mayor extensión con FMI 236-52931, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso.

4. Conforme lo enseña el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P., adecúese y adiciónese los hechos de la demanda para:

- i) Establecer los actos de posesión que han ejercido los actores sobre el inmueble objeto de litigio.
- ii) Si lo pretendido es la suma de posesiones de su antecesor, deberá identificar la persona que le antecedió y describir los actos que aquel ejerció.

Se advierte a las partes que contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **14/07/22** se notificó el
auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81b509aecedb9ab3b636f53b2c5a74b52c53e4a310ac6ece5ae733367a1f49b0**

Documento generado en 13/07/2022 12:36:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>